



Resolución No. CSJCOR25-468
Montería, 1 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00202-00

Solicitante: Abogado, Amador Lozano Rada

Despacho: 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

Funcionario Judicial: Dr. Pedro Facundo Olivella Solano

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-00-2016-00244-01

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 11 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 30 de mayo de 2025, el abogado Amador Lozano Rada, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Estela Bohórquez Andrade contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, radicado bajo el N° 23-001-33-33-00-2016-00244-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- «1. 14 de Julio de 2020 Se envía apelación a sentencia emitida por el juzgado 1 Administrativo de Montería.
2. 7 de Septiembre de 2020 (2 meses después) Se reitera apelación a sentencia
3. 20 de abril de 2021- 9 meses después de enviar la apelación al juzgado esta es admitida y se envía al Tribunal Administrativo de Córdoba.
4. 31 de Mayo de 2021 - 1 año y un mes después de ser enviado el expediente, entra al despacho del Tribunal.
5. 14 de febrero de 2022-9 meses después se expide auto que admite el recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado 1 Administrativo. (en total 1 año y 10 meses después de recibir expediente)
6. 3 de marzo de 2022 - Al despacho para continuar trámite procesal.
7. 27 de mayo de 2025- 3 años y 2 meses después de ingresar al despacho no ha tenido ningún pronunciamiento al respecto.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-232 del 29 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (30 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 05 de junio de 2025, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«1.- Efectivamente en este Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba se tramita el recurso de apelación de sentencia de 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual figuran como demandante la señora Luz Estela Bohórquez Andrade y demandado Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional bajo radicado 23001333300120160024401.

2. El conocimiento del asunto correspondió por reparto efectuado el 28 de mayo de 2021 al suscrito Magistrado Ponente de la Sala Primera de esta Corporación.

3. Luego que se presentara la emergencia Sanitaria del COVID-19 la cual trajo consigo la limitación física de acceso los despachos judiciales y a los expedientes, los procesos físicos fueron sometidos a digitalización, labor que fue ejecutada por tercero bajo contrato del CSJ fuera de la sede judicial.

4. Posterior a la finalización de la digitalización de los procesos y entrega de inventario de tales expedientes por el contratista, la secretaría debió crear los expedientes electrónicos y alimentarlos con lo escaneado y lo ya presentado de manera digital, solo hasta que lo anterior fue posible la actuación y por ello hasta el 14 de febrero de 2022 se profirió auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia, y notificado por estado.

5. Volvió a ingresar al despacho para el 03 de marzo de 2022, procediendo este despacho a clasificarlo por tema y turno para fallo en espera de proyección de sentencia.

El fallo no se ha proyectado y aprobado, entre otras, por las siguientes razones:

Existían procesos más antiguos y del mismo tema pensional que debían fallarse con anterioridad.

Diariamente es labor prioritaria atender de las acciones constitucionales (tutelas e incidentes de desacato) que cuentan con vencimientos de términos perentorios que a la fecha se sigue presentando en gran volumen...

...

Aunado a lo anterior se advierte que el suscrito magistrado titular estuvo encargado de las funciones del Despacho 03 de este Tribunal desde el 22 de mayo de 2024 hasta el 15 de julio de 2024, y tuvo vacaciones individuales entre el 3 y el 28 de marzo de 2025.

8. En el caso particular del expediente radicado 23001333300120160024401, se advierte que, dentro de la última reunión de seguimiento y asignación de labores del suscrito Magistrado con los integrantes del equipo de trabajo del despacho, se programó en planeación trimestral dar prioridad a la evacuación de los procesos más antiguos de temas pensionales de segunda instancia como el reconocimiento de la pensión de jubilación y de la sobreviviente (como el caso que nos ocupa), donde para las Salas de junio y julio (una vez finiquitados los procesos electorales) correspondería su proyección y presentación a Sala en próxima fecha. Sin embargo, se advierte que la apelación presentada por la parte demandante corresponde a la incoada el 14 de julio de 2020 contra la sentencia de 29 de mayo de mismo año, esto es, previo a la entrada en vigencia de la reforma de la Ley 1437

de 20113, que cambió el trámite de los procesos de segunda instancia y lo redujo a la admisión del recurso y fallo ante el A-quem.

7. Quiere decir lo anterior que pese que la actuación de referencia fue seleccionada inadvertidamente para fallar conforme el orden de priorización enunciado (por tener el proceso auto de admisión de recurso y entrada al despacho para fallo), lo que correspondía conforme la fecha de interposición del recurso era dar traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión en sede de instancia, y notificarlo por estado acorde a lo previsto en el artículo 247 del CPACA...

...

8. Advertido lo anterior, procede el suscrito magistrado en la fecha a proferir el auto de alegatos de conclusión señalado, ordenando que una vez transcurrido el termino de traslado anterior se ingrese de inmediato para fallo y se registre proyecto en próximas salas dándole al asunto la prelación que conforme la temática y su trámite le corresponde.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta dos (2) documentos:

- Providencia del 04 de junio de 2025
- Consulta en SAMAI

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Amador Lozano Rada, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación, el cual había ingresado al despacho desde el 03 de marzo de 2022.

Al respecto, el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Por otra parte, argumentó que, el tiempo de respuesta del recurso de apelación estuvo justificado por varias razones: inicialmente, la emergencia Sanitaria por COVID-19 que ocasionó la digitalización de los procesos físicos por un contratista externo, y la secretaría debió crear los expedientes electrónicos y alimentarlos con lo escaneado y lo ya presentado de manera electrónica; lo que retrasó el trámite; por lo que, hasta el 14 de febrero de 2022 profirió auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Posteriormente, el expediente solo ingresó al despacho para fallo el 03 de marzo de 2025, siendo clasificado por tema y turno. Además, la alta carga laboral, la atención prioritaria a tutelas, desacatos y procesos electorales, además del encargo temporal de las funciones del despacho 03 (desde el 22 de mayo de 2024 hasta el 15 de julio de 2024) y su periodo de vacaciones (entre el 3 y el 28 de marzo de 2025), impidieron resolver con anterioridad.

Adicionalmente, identificó que el trámite del recurso debía seguir el procedimiento anterior a la Ley 2080 de 2021, que implicaba un auto de traslado para alegatos antes de dictar sentencia; lo que fue corregido mediante la expedición del auto del 04 de junio de 2025 (que corrió traslado por el término de diez (10) días), con el compromiso de ingresarlo de inmediato al despacho una vez finalice el término de traslado para el proyecto de fallo.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial surtió el impulso del proceso conforme a la etapa correspondiente con el traslado del 04 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Amador Lozano Rada.

Con relación al caso particular, el funcionario judicial expone diferentes situaciones que incidieron en la demora, particularmente se destaca la atención prioritaria de otros asuntos (tutelas, desacatos y procesos electorales) el encargo del magistrado en las funciones del despacho 03; lo que aumentó la carga de trabajo y el periodo de vacaciones, situaciones que tuvieron lugar luego de que el proceso había ingresado al despacho. No obstante, manifestó que, una vez finalice el término de traslado, el proceso será ingresado al despacho para el correspondiente proyecto de decisión.

Sumado a todo lo expuesto, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrelleva el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba:

- ❖ A través del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de un despacho de magistrado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, conformado por un magistrado, un auxiliar judicial grado 01 y un abogado asesor grado 23, a partir del 03 de noviembre de 2020.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 dispuso la creación de un cargo de relator grado nominado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.

- ❖ Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de junio de 2022, esa misma Corporación creó un cargo de escribiente grado nominado, en la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 ordenó la creación de un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación de un cargo de Oficial mayor o sustanciador de tribunal en los despachos 01, 02, 03, 04 y 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, un Contador liquidador grado 17 y un escribiente de tribunal en la secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de Oficial mayor o sustanciador de tribunal en cada uno de los despachos 01, 02, 03, y 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba y un Escribiente para la Secretaría.
- ❖ Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador de tribunal en cada uno de los despachos 01 y 05 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba con la meta mensual de proferir 20 sentencias y/o decisiones de fondo. Así mismo un cargo de escribiente de tribunal en la Secretaría de esa Corporación.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la alta carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

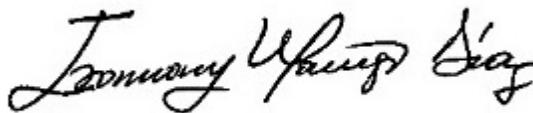
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Estela Bohórquez Andrade contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, radicado bajo el N° 23-001-33-33-00-2016-00244-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00202-00 presentada por el abogado Amador Lozano Rada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Pedro Facundo Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al abogado Amador Lozano Rada, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl